

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4939

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENDE: LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. RODRIGO
MEDIAN DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC.
RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE, SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL REMITE
OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 180 QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LAS
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO Y
DESARROLLO RURAL

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL

Año 2007

Expediente: 3899 y anexo

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

Primer Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al **Segundo** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 180**.- Se reforman la denominación de la Ley; así como los artículos 1;3; 4 en sus fracciones I y V; 5 en sus fracciones I, II y VI; 6; 7 en sus fracciones III y IV; se adicionan el artículo 2 bis, las fracciones IV y V del Artículo 3 y una fracción II al artículo 4 y se deroga la fracción V del artículo 5, todas disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León.

Pasó a la Comisión de: Fomento al Campo y Desarrollo Rural.

En fecha: 16 de Mayo de 2006.

Se aprobó el: 27 de Noviembre de 2007.

C.P. Roberto Ramírez Villarreal
Oficial Mayor

Votación: Mayría 38 F, 15 C.
Periódico oficial Núm.
Fecha de publicación:
Número total de hojas:

AÑO: 2006

EXPEDIENTE: 3899

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXX

LEGISLATURA

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE MAYO DEL 2006

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO ECONOMICO

OFICIAL MAYOR

C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

Honorable Asamblea:

Los suscritos, Ciudadanos Diputados, **Rodolfo Moreno Rodríguez, Hiram Luis de León Rodríguez, Arturo Becerra Valadez, Francisco Apolonio González González, Hugo René Martínez Cantú, Guadalupe Ivonne Aguirre Valle, Santiago Castillo Torres, José Adrián González Navarro, Serafín Parra Casanova, Ernesto Alfonso Robledo Leal y Jorge Luis Garza Montalvo** integrantes de la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Tribuna a proponer Iniciativa de Reforma por modificación el artículo 4º de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo regional y el indispensable apoyo al campo, son temas en los que el Partido Acción Nacional ha mantenido a través del tiempo especial interés. Si bien es cierto, incentivar la actividad productiva en el Estado de manera equilibrada impone un gran esfuerzo, ello no debe considerarse como un obstáculo, sino por el contrario, debe servir de acicate para procurar beneficios que tiendan a mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales del Estado.

El abatimiento del rezago en el campo ha tenido un incipiente progreso, aún y cuando se requiere un esfuerzo mayor por el Gobierno Estatal, ya que del presupuesto total destinado al campo para el ejercicio 2005, la Entidad apenas aporta el 3.65%, el resto es proporcionado por el Gobierno Federal.

Ha sido práctica común del Ejecutivo, proponer al H. Congreso del Estado cada año, la aprobación de la Ley para el Fomento a las Actividades Agropecuarias, la cual ha consistido en apenas algunos débiles estímulos fiscales, que desafortunadamente no se han reflejado en un beneficio tal que incentive el establecimiento y mantenimiento de las empresas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

agropecuarias; tan es así, que la población de los municipios rurales ha mantenido una constante migración hacia la zona metropolitana y hacia el extranjero en busca de mejores condiciones de vida y adecuadas oportunidades de desarrollo para sus hijos.

Tradicionalmente, el decreto aludido en el párrafo *in supra*, establece para las personas físicas y morales que realicen actividades agrícolas, ganaderas y venta de primera mano de productos y subproductos agrícolas, ganaderos y agroindustriales, una reducción del 50% al 100% sobre el impuesto sobre nóminas a su cargo, y una exención del 100% por derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio hasta por un término máximo de 5 años. Por ello, atendiendo al escaso presupuesto estatal al campo, consideramos importante incrementar los estímulos concedidos e incluir otros supuestos de beneficio.

En éste orden de ideas, se hace imprescindible modificar el artículo 4º de la Ley que nos ocupa, para lo cual sugerimos establecer el 100% de exención en el impuesto sobre nóminas por los primeros 5 años, y una reducción del 50% del mismo impuesto por los siguientes cinco ejercicios fiscales, sin perjuicio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

4

de aquellos estímulos que se otorguen en diverso decreto por la contratación de personas mayores de 60 años de edad y de aquellas con capacidades diferentes.

Proponemos además se modifique la fracción II del mismo decreto a fin de otorgar por un término de 10 años un subsidio de 75% en los derechos de control vehicular a que se refiere el artículo 276 fracciones XIII y XV de la Ley de Hacienda del Estado por aquellos vehículos que el contribuyente destine a las actividades señaladas en la ley objeto de la presente iniciativa. Mismo término que se sugiere para el beneficio previsto en la fracción V del mismo artículo.

En razón de que el propósito de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado, está dirigido a promover el desarrollo del campo, debemos respetar la exclusión que se hace en relación a los municipios de Guadalupe, San Pedro Garza García, Monterrey y San Nicolás de los Garza, en cuyo caso instamos a utilizar las denominaciones correctas de dichas municipalidades.

El beneficio que se pretende comulga con el propósito manifestado en la plataforma Legislativa del Partido Acción Nacional, que no solo ha sido consistente en su intento por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

lograr un marco jurídico de absoluto respeto a los principios constitucionales, sino además, que ello se traduzca en el establecimiento de normas que permitan un desarrollo armónico de la sociedad nuevoleonesa en todos sus ámbitos.

Atendiendo a lo expuesto y fundado, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

Único: Se reforma por modificación el artículo 4º de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 4o.- Las empresas comprendidas en el artículo anterior gozarán de los estímulos fiscales que a continuación se señalan:

I.- IMPUESTO SOBRE NOMINAS.- **Exención del 100% durante los primeros cinco años al inicio de su actividad** a las personas físicas o morales que en sus predios rústicos desarrollen actividades agropecuarias, **y una reducción del 50%** por los siguientes cinco años,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

6

excluyendo a las establecidas en los municipios de Guadalupe, **San Pedro Garza García, Monterrey y San Nicolás de los Garza.**

II.- DERECHOS DE CONTROL VEHÍCULAR.- Reducción por el término de diez años, del 75% en los derechos a que se refieren las fracciones XIII y XV del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para aquellos vehículos que el contribuyente destine a las actividades agropecuarias que se refiere la presente ley.

III a IV.- ...

V.- DERECHO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.- Exención por el término de 10 años, del 100%, por la inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que deban registrarse conforme a la ley, a las personas físicas o morales que desarrollen actividades agropecuarias en el Estado, siempre que destinen los bienes inmuebles de referencia íntegramente al desarrollo de dichas actividades, excluyendo las establecidas en los municipios de Guadalupe, **San Pedro Garza García, Monterrey y San Nicolás de los Garza.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXX LEGISLATURA

7

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a Mayo del 2006.

**EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL**

A handwritten signature enclosed in an oval shape.

DIP. RODOLFO
MORENO RODRIGUEZ

A handwritten signature.

DIP. HIRAM LUIS DE
LEON RODRIGUEZ

A handwritten signature.

A handwritten signature.

DIP. FRANCISCO
APOLONIO GONZALEZ





8

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXX LEGISLATURA

DIP. HUGO RENE
MARTINEZ CANTU

DIP. SANTIAGO
CASTILLO TORRES

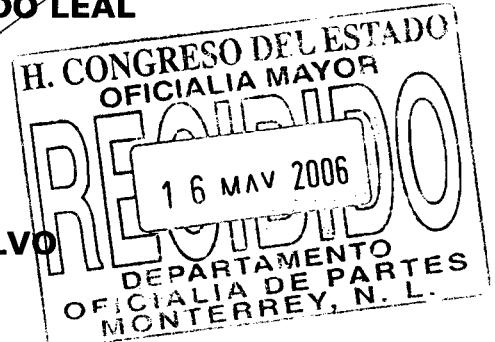
DIP. SERAFIN PARRA
CASANOVA

DIP. JORGE LUIS GARZA MONTALVO

DIP. GUADALUPE
IVONNE AGUIRRE
VALLE

DIP. JOSE ADRIAN
GONZALEZ NAVARRO

DIP. ERNESTO A.
ROBLEDO LEAL



Hoja última de un total de 8 en que se presenta iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado. Promueven y Firman los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

C. Dip. Fernando Alejandro Larrazabal Breton
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a promover iniciativa de reforma por modificación a diversos artículos de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias, lo anterior al tenor de la siguiente:

E x p o s i c i ó n d e M o t i v o s

Sin duda el tema del desarrollo agropecuario ha sido abordado de manera recurrente por legisladores del Estado. Sin embargo, es conspicuo que el apoyo ha sido insuficiente para abatir el rezago en que se encuentra el campo de Nuevo León, pues el desarrollo de ésta importante actividad ha sido no solo nulo, sino reversible, de tal manera que no permite a las familias del campo subsistir ~~para~~



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXI LEGISLATURA

condiciones de vida aceptables, lo que nos lleva a reconsiderar la importancia del otorgamiento de estímulos a quienes se dediquen a tan importantes actividades.

Al respecto, los integrantes del Grupo Legislativo del partido Acción Nacional por la LXX Legislatura a éste H. Congreso, tuvieron a bien promover iniciativa de reforma al artículo 4º del ordenamiento que nos ocupa, destacando en su escrito de cuenta que del total del presupuesto asignado al campo para el ejercicio 2005, menos del 4% era aportado por el Estado. Penosamente, la consideración que la administración estadual ha otorgado al campo se ha mantenido en el mismo tenor; es decir, el presupuesto local para el sector sigue siendo insuficiente, lo que actualiza el fin perseguido por los otrora Diputados locales, y el cual requiere de nuestro apoyo a fin de procurar mejores condiciones para el campo de Nuevo León.

En primer término, cabe destacar, que la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, a que se hace referencia en los artículos 5 y 6 de la ley que nos ocupa, ya no existe, por lo que debe sustituirse por la que actualmente hace las funciones de la aludida, en el caso, la Secretaría de Desarrollo Económico.

Por otra parte, la expresión "agropecuario" es limitativa, pues considera básicamente actividades de producción y no aquellas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

relacionadas con la transformación de las materias primas en productos finales y subproductos empacados y comercializados para el consumidor final; cuyo aporte es imprescindible para el sostenimiento de las empresas agropecuarias, lo que hace ineludible la ampliación del beneficio a las empresas **agroindustriales**. De tal manera la ley que nos ocupa se transforma en un ordenamiento más completo y eficiente, requiriéndonos a modificar la denominación de la misma para dejar claramente establecido el propósito y alcance de la norma.

Por lo anterior, atentamente solicitamos su voto favorable al siguiente proyecto de:

D e c r e t o:

UNICO.- Se reforman por modificación de su denominación; así como por modificación de los artículos 1; 3; 4 en sus fracciones I y V; 5 en sus fracciones I, II y VI; 6; 7 en su fracción III; por adición de una fracción II al artículo 4; y por derogación de la fracción V del artículo 5, la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1.- Se declara de interés social el establecimiento y el desarrollo de las actividades agropecuarias y **agroindustriales** en el Estado.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias o **agroindustriales** en el Estado, gozarán de los **estímulos** fiscales que esta ley otorga, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

12

I a III.- ...

Artículo 4.- Las empresas comprendidas en el artículo anterior gozarán de los estímulos fiscales que a continuación se señalan:

- I.- **IMPUUESTO SOBRE NÓMINAS.-** Exención del 100% a las personas físicas y morales que en sus **predios** desarrollen actividades agropecuarias o **agroindustriales** excluyendo a las establecidas en los Municipios de Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García y San Nicolás.
- II.- **DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR.-** Reducción del 75% en los derechos a que se refieren las fracciones XIII y XV del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para aquellos **vehículos** que el contribuyente destine a las actividades agropecuarias o **agroindustriales**, que se refiere la presente ley.

III y IV .- ...

- V.- **DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.-** Exención del 100%, por la inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiera o grave el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que deban registrarse conforme a la ley, a las personas físicas o morales que desarrollen actividades agropecuarias o **agroindustriales** en el Estado, siempre que destinen los bienes inmuebles de referencia íntegramente al desarrollo de dichas actividades, excluyendo las establecidas en los Municipios de Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza.

Artículo 5.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

I.- Presentarán solicitud ante la **Secretaría de Desarrollo Económico** del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.

...

II.- Proporcionarán los datos e informes que solicitan la **Secretaría de Desarrollo Económico** y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

III y IV.-...

V.- **Derogada.**

VI.- Aceptarán la asesoría técnica en materia agropecuaria o agroindustrial por parte del Gobierno del Estado, tendiente al incremento de la productividad **en su actividad**.

Artículo 6.- La **Secretaría de Desarrollo Económico** y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda **fundada y motivada**.

Artículo 7.- ...

I y II.- ...

III.- Suspender por término superior a seis meses el ejercicio de la actividad agropecuaria o agroindustrial correspondiente.

IV.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

124

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a Abril de 2007

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIP. JULIÁN HERNANDEZ
SANTILLÁN

DIP. SERGIO CEDILLO
OJEDA

DIP. GREGORIO HURTADO
LEIJA

DIP. ANGEL VALLE DE LA O

Hoja 6 de un total de 8 que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a las Agropecuarias del Estado de Nuevo León. Promueven y firman los integrantes del GLPAN.

Actividades
Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

15

A handwritten signature consisting of the letters 'F.K.G.' in a stylized, cursive font.

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

A handwritten signature consisting of the letters 'R.M.V.' in a stylized, cursive font.

DIP. RANULFO MARTÍNEZ
VALDÉZ

A handwritten signature consisting of the letters 'A.J.R.D.' in a stylized, cursive font.

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ

DÁVILA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

DIP. NOÉ TORRES MATA

A handwritten signature consisting of the letters 'F.J.C.T.' in a stylized, cursive font.

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ

TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETON

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ
SÁNCHEZ

Hoja 7 de un total de 8 que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León. Promueven y firman los integrantes del GLPAN.

Torre Administrativa
Matamoros 555 Ote.
Monterrey, N.L.
México. C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

16

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO
CANALES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES

DIP. BALTAZAR MARTINEZ
MONTEMAYOR

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANÍS
VILLALÓN

DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ
ELIZONDO

DIP. EDILBERTO DE LA
GARZA GONZÁLEZ

Hoja última de un total de 8 que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León. Promueven y firman los integrantes del GLPAN.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEIDO POR EL DIPUTADO:
CESAÑO GUTIERREZ
DEBATE EN CONTRA
SEBASTIAN GARCIA
SALVADOR VAZQUEZ
GUILLERMO GOMEZ
NORMA ROBLESS
EDILBERTO OS LA GARZA
FERNANDO LARAZABAL
NOE TORNOS MATA

APROBADO POR	VOTACIÓN
<input type="checkbox"/> UNANIMIDAD	<input checked="" type="checkbox"/> A FAVOR
<input type="checkbox"/> MAYORIA	<input type="checkbox"/> EN CONTRA
<input type="checkbox"/> DEVUELTO	<input type="checkbox"/> ABSTENCION
	2006
	Fecha:
CIRCULADO	

Honorable Asamblea:

En sesión ordinaria de fecha 16 de Mayo del 2006, a la **Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural** le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente No 3899 que contiene escrito firmado por los CC. Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma al artículo 4 de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León.**

Posteriormente a esta Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 12 de abril del 2007, un anexo al mismo expediente, que contiene escrito presentado por parte de los Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional pertenecientes a la LXXI Legislatura al Honorable Congreso de Nuevo León, mediante el cual promueven **iniciativa de reforma por modificación a diversos artículos de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ANTECEDENTES

I.- Expediente No. 3899

Los Diputados promoventes señalan en su exposición de motivos, que el Desarrollo Regional y el indispensable apoyo al Campo son temas en los que el Partido Acción Nacional ha mantenido a través del tiempo especial interés.

En ese contexto proponen como imprescindible modificar el artículo 4 de la Ley en mención, para lo cual recomiendan establecer el 100% de exención en el Impuesto Sobre Nóminas por los primeros 5 años y una reducción del 50% del mismo impuesto por los siguientes ejercicios fiscales.

También proponen se adicione un texto en la fracción II del mismo artículo a fin de otorgar por un término de 10 años un subsidio de 75% en los derechos de control vehicular a que se refiere el artículo 276 fracciones XIII y XV de la Ley de Hacienda del Estado por aquellos vehículos que el contribuyente destine a las actividades señaladas en la ley objeto de la iniciativa.

En la iniciativa se insta a usar la denominación correcta de los municipios que se mencionan en el citado artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II.-Expediente 3899 Anexo

Indican los promoventes que el apoyo al campo es insuficiente para abatir el rezago en que se encuentra, pues el desarrollo no sólo ha sido nulo sino reversible, de tal manera que no permite a las familias del campo subsistir bajo condiciones de vida aceptables, lo que nos lleva a reconsiderar la importancia del otorgamiento de estímulos a quienes se dedican a tan importantes actividades.

En cuanto a las propuestas concretas de reforma a la citada ley se encuentran la de sustituir la denominación de la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial, ya en desuso por la de Secretaría de Desarrollo Económico en los artículos 5 y 6.

En cuanto a la expresión “agropecuario” esta la consideran como limitativa, pues se refiere básicamente a las actividades de producción y no a aquellas relacionadas con la transformación de las materias primas en productos finales y en subproductos empacados y comercializados para el consumidor final, cuyo aporte es imprescindible para el sostenimiento de las actividades agropecuarias, lo que hace ineludible la ampliación del beneficio a las actividades agroindustriales. De tal manera que la ley que nos ocupa se transforma en un ordenamiento más completo y eficiente, por lo que se requiere modificar la denominación de la misma para dejar claramente establecido el propósito y alcance de la norma.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMPAÑEROS DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

Esta comisión es competente para conocer del presente asunto de conformidad

con lo establecido en el inciso a) de la fracción XI del Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de la Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural realizamos el estudio de la iniciativa presentada por los CC. Diputados a la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, así como también de la iniciativa presentada por los CC. Diputados a la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, lo anterior refiriéndose a la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, sobretodo en lo que atañe a la necesidad de actualizar sus estipulaciones, ya que la misma tiene una antigüedad considerable, ya que data de 1977 con dos reformas una en 1983 y otra en 1984, es decir, tiene sin reformarse o actualizarse aproximadamente 23 años, derivado de lo cual, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes consideraciones:

En primer término, estimamos acertado y muy trascendente ampliar el alcance de la ley para abarcar también como fuente de incentivos fiscales por parte del Estado a las actividades agroindustriales por lo que resulta necesario modificar la denominación y la adecuación del texto de los artículos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

1, 3, 4 fracciones I, II y V y 7 fracción III, por lo que en el proyecto de decreto se reforman en ese sentido dichos dispositivos.

Es importante mencionar que esta Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural tiene como propósito principal el fortalecimiento de las actividades del campo, no sólo en lo que tenga que ver con actividades agropecuarias sino también con lo relacionado con la Agroindustria Rural es decir aquella actividad que permite a los pequeños y medianos productores agrícolas, apicultores, avícolas, pecuarios, silvicultores, aumentar su participación en la formulación del precio del producto final, al asumir etapas de la post-cosecha, como almacenamiento, la transformación, el empaque, el transporte y la comercialización, en forma tal que concuerden con la lógica campesina en cuanto al tamaño, escala de producción, inversión y rentabilidad. Por lo tanto, también creemos que es importante para el desarrollo integral de los municipios rurales del Estado de Nuevo León, agregar la actividad de la **Agroindustria** como sujeta de los estímulos fiscales de la ley en análisis, lo que permitirá incentivar la inversión productiva en tales municipios, por ello se pretende hacer eficaz sus disposiciones a fin de que tal normatividad tenga éxito en la práctica y se traduzca en fuentes de empleo para sus habitantes y se combata la pobreza y la migración por falta de oportunidades.

Una vez analizada las propuesta de los promoventes de la segunda iniciativa motivo del presente dictamen concluimos que la misma es viable, pues con las modificaciones propuestas se permitirá lograr una mejor ley de fomento a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

los municipios rurales, incentivando las actividades agropecuarias y a partir de esta reforma, también, las actividades agroindustriales, ya que si no se realiza tal apoyo fiscal estaría incompleta y deficiente la ley en comento, como lo ha sido hasta hoy el apoyo al campo, pues es necesario partir de la premisa, que existe una sinergia económica y productiva íntimamente ligada entre la actividad primaria de la actividad agropecuaria y la actividad secundaria de la agroindustria, lo que al incentivar con estímulos fiscales a ambas, se traduce en un catalizador del desarrollo económico de los municipios rurales del Estado de Nuevo León, que tanta falta hace en las circunstancias socioeconómicas de la actualidad, es más, tal situación que viven estos municipios les debe ser catalogada como de atención urgente.

En este orden de ideas, resulta necesario especificar el alcance que la ley otorgará a las actividades agroindustriales, por lo que en uso de la facultad que nos otorga el artículo 109 para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León proponemos incluir un artículo 2 bis a fin de establecer con toda claridad qué se entiende por actividades agroindustriales, especificándose en dos fracciones en dicho artículo, ello a fin de facilitar a la autoridad fiscal la aplicación de la ley, y así no se dificulte también a las personas físicas o morales interesadas en invertir y desarrollarse, y también para conocer con claridad los derechos que les otorga esta normativa estatal. Para tal efecto se dispone que las actividades agroindustriales sujetas de los beneficios fiscales que establece esta ley serán las que industrializan productos extraídos directamente de la actividad primaria, quedando excluidos los de procesos ulteriores, para dar cumplimiento a tal normativa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establecida en la fracción I del artículo 2 bis se ordena que en forma conjunta las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico publicarán en el mes de enero de cada año el listado general de las actividades sujetas a tales beneficios fiscales sin limitar lo establecido en la citada fracción I, más bien para darle cabal cumplimiento.

En consecuencia y buscando el desarrollo no solamente de las empresas con dichas actividades agroindustriales, sino también de los productores que ejerzan su actividad dentro de nuestro Estado, es importante establecer dentro de la presente legislación los mecanismos para que el crecimiento de las empresas vayan de la mano con el desarrollo de nuestros productores; por eso nos permitimos adicionar una fracción IV al artículo 3 con el propósito de que se otorguen los estímulos fiscales que dispone la ley de referencia a las empresas agroindustriales, cuando los insumos y materias primas de dichas empresas sean adquiridos dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

También se adiciona la fracción V del artículo 3 a fin de especificar que las empresas agroindustriales beneficiarias de los incentivos fiscales que la presente ley otorgará, deberán estar localizadas y con domicilio fiscal, fuera de los nueve municipios metropolitanos. Ello a fin de evitar posibles casos en los que la empresa se encuentre físicamente dentro del área metropolitana de Monterrey y su domicilio fiscal fuera de la misma, lo cual no corresponde al propósito de la iniciativa, que es primordialmente beneficiar a los municipios del área rural de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Respecto a la propuesta para modificar la fracción I del Artículo 4 de la Ley, es importante destacar que efectivamente se tienen que buscar constantemente mecanismos menos burocráticos y sobretodo de ahorro en diferentes rubros a las personas físicas y morales que tienen entre sus principales actividades las relacionadas con el campo, con el fin de que esos beneficios alienten a las mismas a crear más fuentes de empleo para las personas que trabajan en alguna actividad agropecuaria o agroindustrial.

Específicamente refiriéndonos a la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 4 relativa a la exención del 100% del Impuesto Sobre Nóminas a las físicas o morales con actividades agropecuarias o agroindustriales, esta comisión considera viable la propuesta porque significaría un gran aliciente para los negocios antes mencionados ya que actualmente la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias de Estado de Nuevo León lo establece en un porcentaje del 50% al 100%, dejando al libre albedrío de la autoridad fiscal el porcentaje correspondiente de pago, lo que genera automáticamente inseguridad jurídica y económica para los inversionistas y para los negocios establecidos, ya que no se les permite planear adecuadamente sus erogaciones que en tributos les correspondería pagar, por lo que al establecerse la exención del 100%, en vez de la disposición actual, obtienen un doble beneficio: el del incentivo económico y el de la seguridad jurídica, lo que facilita la planeación a corto y mediano plazo en sus inversiones.

Asimismo, se adiciona la fracción II al artículo 4 en lo que se refiere a los derechos de control vehicular, para incentivar aún más a las personas físicas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

o morales que se dediquen a actividades agropecuarias o agroindustriales, al disponerse en dicha fracción una reducción del 75% de los derechos de control vehicular que se presten al inscribir y refrendar anualmente el registro de un vehículo y por expedición, reposición o canje de placas de vehículos, según se estipula en las fracciones XIII y XV del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

No se considera recomendable el sujetar dichos beneficios enumerados en las fracciones I y II del artículo 4 a un determinado número de años ya que tal situación crea dificultades en su aplicación y por el contrario es más adecuado que los mismos sean de forma permanente como se propone en la segunda iniciativa, por lo que se concluye que es de aprobarse esta modalidad.

También cabe señalar que estos estímulos fiscales excluyen en la ley vigente, lo cual es entendible por ser municipios totalmente urbanizados, sólo a algunos Municipios del Área Metropolitana tales como Guadalupe, San Pedro Garza García, Monterrey y San Nicolás de los Garza, por lo cual consideramos importante incluir en esa disposición a todos los municipios metropolitanos a fin de direccionar tales apoyos sólo a los demás municipios, ya que el propósito primordial de las iniciativas es promover el desarrollo sobretodo de los municipios rurales, también como se propone en la primer iniciativa, se redacta con la denominación correcta de tales municipios metropolitanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

26

En lo que se refiere al artículo 5, la dependencia que se menciona en las fracciones I y II (Secretaría de Fomento Industrial y Comercial) para la inscripción y registro de las empresas, ya no existe, por lo cual, se sustituye tal denominación, por la de Secretaría de Desarrollo Económico, ya que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor, constituye la denominación actual de la Secretaría competente en el ramo. La misma sustitución de denominación se hace en el artículo 6 como se propone en la segunda iniciativa.

Respecto a la fracción V del artículo 5 se propone su derogación, ya que se dispone que los beneficios de esta ley sean permanentes no sujetos a condición que pudiere desincentivar la inversión.

En la fracción VI del artículo 5 sólo se agrega la actividad agroindustrial para guardar congruencia con el propósito de esta reforma, a su vez se realizan otras adecuaciones menores de redacción, conforme también a la segunda iniciativa.

El artículo 7 sufre la modificación en su fracción III al agregar la actividad agroindustrial a la disposición ya contenida, para ser congruentes con el propósito de la presente reforma. Asimismo se realiza una adecuación a la fracción IV del mismo artículo para correlacionar dicha disposición con lo establecido en el artículo 2 bis.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por último, es de mencionarse que se estipula en el artículo Primero Transitorio, el inicio de la vigencia de las modificaciones de esta ley, el primero de enero de 2008 a fin de otorgar un plazo prudente para que la administración pública estatal implemente las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con las consideraciones presentadas en el cuerpo del presente dictamen, nos permitimos someter al criterio de la Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman la denominación de la Ley; así como los artículos 1; 3; 4 en sus fracciones I y V; 5 en sus fracciones I, II y VI; 6; 7 en sus fracciones III y IV; se **adicionan** el artículo 2 bis, las fracciones IV y V del artículo 3 y una fracción II al artículo 4 y **se deroga** la fracción V de artículo 5, todas disposiciones de la **Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y
AGROINDUSTRIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1.- Se declara de interés social el establecimiento y el desarrollo de las actividades agropecuarias y **agroindustriales** en el Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 2 bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por actividad agroindustrial:

- I.- La actividad que industrializa directamente productos naturales del sector agrícola, pecuario, avícola, apícola, acuícola y de la selvicultura, es decir, procesa en primera instancia dichos productos a partir de su extracción de la actividad económica primaria; y,
- II.- La comercialización de los productos que indica la fracción anterior.

A fin de otorgar los beneficios fiscales que dispone esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cada año, en el mes de enero, publicarán en el Periódico Oficial del Estado la enumeración de la totalidad de las actividades agroindustriales que de acuerdo con la fracción I de este artículo, son sujetas a dichos beneficios.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias o agroindustriales en el Estado, gozarán de los estímulos fiscales que esta ley otorga, siempre que reunan los requisitos siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I.-
-
- ...
- II.-
-
- ...
- III.-
-
- ...
- IV.- En el caso de actividades agroindustriales, sólo cuando los insumos a que se refiere la fracción I del artículo 2 bis, de esta Ley sean adquiridos a los productores del Estado; y,
- V.- En el caso de actividades agroindustriales, que la localización y domicilio fiscal correspondiente se encuentre en los municipios diversos a los indicados en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 4.- Las empresas comprendidas en el artículo anterior gozarán de los estímulos fiscales que a continuación se señalan:

- I.- **IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.-** Exención del 100% a las personas físicas y morales que en sus **predios** desarrollen actividades agropecuarias o **agroindustriales** excluyendo a las establecidas en los Municipios de **Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II.- DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR.**- Reducción del 75% en los derechos a que se refieren las fracciones XIII y XV del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para aquellos vehículos que el contribuyente destine a las actividades agropecuarias o agroindustriales, que se refiere la presente Ley.
- III.- Derogada.
- IV.- Derogada.
- V.- DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**- Exención del 100%, por la inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiera o grave el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que deban registrarse conforme a la Ley, a las personas físicas o morales que desarrollen actividades agropecuarias o agroindustriales en el Estado, siempre que destinen los bienes inmuebles de referencia íntegramente al desarrollo de dichas actividades, excluyendo las establecidas en los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 5.- Para gozar de los beneficios indicados en el artículo anterior, las empresas interesadas deberán de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Presentarán solicitud ante la **Secretaría de Desarrollo Económico** del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.

Con dicha solicitud deberán anexar los elementos de convicción que acrediten que la empresa reúne los requisitos indispensables para gozar de los estímulos fiscales antes señalados.

- II.- Proporcionarán los datos e informes que solicitan la **Secretaría de Desarrollo Económico** y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

III.-

.....

IV.-

.....

V.- **Derogada.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VI.- Aceptarán la asesoría técnica en materia agropecuaria o agroindustrial por parte del Gobierno del Estado, tendiente al incremento de la productividad en su actividad

Artículo 6.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda fundada y motivada.

Artículo 7.- En cualquier tiempo serán motivos de cancelación de los beneficios concedidos:

I.-

II.-

III.- Suspender por término superior a seis meses el ejercicio de la actividad agropecuaria o agroindustrial correspondiente.

IV.- Destinar el inmueble materia de los estímulos fiscales a fines distintos a los previstos por los artículos 2 ó 2 bis de esta ley, según el caso.

Artículo 8.-

.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

33

TRANSITORIOS

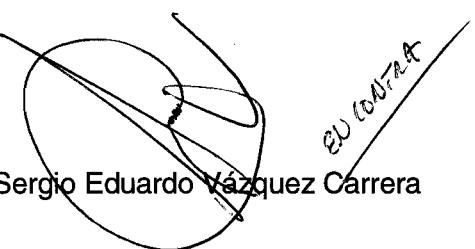
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2008.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Fomento al Campo y Desarrollo Rural

Presidente:

Dip. Sergio Eduardo Vázquez Carrera



A handwritten signature of Sergio Eduardo Vázquez Carrera, enclosed in a large oval. A diagonal line with the handwritten text "CON FIRMA" passes through the oval.

Dip. Vicepresidenta:

Norma Yolanda Robles Rosales

Dip. Vocal:

Edilberto de la Garza González

Dip. Secretario:

José Cesáreo Gutiérrez Elizondo

Dip. Vocal:

Sergio Cedillo Ojeda



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

34

Dip. Vocal:

Baltazar Martínez Montemayor

Dip. Vocal:

Fernando A. Larrazabal Bretón

Dip. Vocal:

En contra
Gerardo Maldonado

Dip. Vocal:

en contra
Javier García Gamaliel Valdez Salazar

Dip. Vocal:

en contra
María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Vocal:

en contra
Francisco González Rodríguez

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 1943

Fecha: 27/11/2007

4975

Hora: 02:23:05 p.m.

Votación de un Dictamen

EN LO GENERAL: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY
DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. (EXP. 3899)

Presidente: CAVAZOS J. A.

A Favor: 24 En Contra: 15 Abstención: 0 No Han Votado: 2 Excusado: 1

APROBADO

A FAVOR

ALANIS M.A.	GUAJARDO J. M.	LARRAZABAL F. A.	ROBLES N.
CANO O.	GUTIERREZ J. C.	LEAL M. D.	RODRIGUEZ A. J.
CANTU F.J.	HERNANDEZ J.	LOPEZ L. P.	SANDOVAL B.
CEDILLO S.	HINOJOSA J.	MARTINEZ B.	TORRES N.
DE LA GARZA E.	HURTADO G.	MARTINEZ R.	VALLE A.
GARCIA M. A.	KURI F.	PONCE J.	VAZQUEZ R.

EN CONTRA

CABALLERO B.	GARCIA G. J. <i>pt</i>	GUIDI M. G.	TREVIÑO J.
CORONADO F.	GOMEZ G. <i>por</i>	JUAREZ Z. <i>pt</i> .	VALDEZ G
FLORES A.	GONZALEZ F.	LOPEZ D.	VAZQUEZ S. E.
FLORES C.L.	GUAJARDO I.	TREVIÑO G.	

NO HAN VOTADO

CAVAZOS J. A. VARGAS C.

EXCUSADO

ENRIQUEZ F.



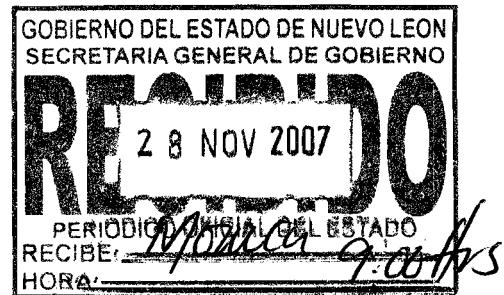
H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
0269-LXXI-2007



ASUNTO: Se remite Decreto No. 180



C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 180 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Monterrey, N.L. a 27 de Noviembre de 2007

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO:

NOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIA:

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ



**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

D E C R E T O

Núm..... 180

Artículo Único.- Se reforman la denominación de la Ley; así como los Artículos 1; 3; 4 en sus fracciones I y V; 5 y en sus fracciones I, II y VI; 6; 7 en sus fracciones III y IV; se adicionan el Artículo 2 bis, las fracciones IV y V del Artículo 3 y una fracción II al artículo 4 y se deroga la fracción V de Artículo 5, todas disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y
AGROINDUSTRIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 1.- Se declara de interés social el establecimiento y el desarrollo de las actividades agropecuarias y agroindustriales en el Estado.

Artículo 2 bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por actividad agroindustrial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

I.- La actividad que industrializa directamente productos naturales del sector agrícola, pecuario, avícola, apícola, acuícola y de la selvicultura, es decir, procesa en primera instancia dichos productos a partir de su extracción de la actividad económica primaria; y

II.- La comercialización de los productos que indica la fracción anterior.

A fin de otorgar los beneficios fiscales que dispone esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, cada año, en el mes de enero, publicarán en el Periódico Oficial del Estado la enumeración de la totalidad de las actividades agroindustriales que de acuerdo con la fracción I de este artículo, son sujetas a dichos beneficios.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias o agroindustriales en el Estado, gozarán de los estímulos fiscales que esta ley otorga, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I.-

II.-

III.-

IV.- En el caso de actividades agroindustriales, sólo cuando los insumos a que se refiere la fracción I del artículo 2 bis, de esta Ley sean adquiridos a los productores del Estado.

V.- En el caso de actividades agroindustriales, que la localización y domicilio fiscal correspondiente se encuentre en los municipios diversos a los indicados en la fracción I del artículo 4 de esta Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA**

Artículo 4.- Las empresas comprendidas en el artículo anterior gozarán de los estímulos fiscales que a continuación se señalan:

- I.- IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.**- Exención del 100% a las personas físicas y morales que en sus predios desarrollen actividades agropecuarias o agroindustriales excluyendo a las establecidas en los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León.
- II.- DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR.**- Reducción del 75% en los derechos a que se refieren las fracciones XIII y XV del artículo 276 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para aquellos vehículos que el contribuyente destine a las actividades agropecuarias o agroindustriales, que se refiere la presente Ley.
- III.- Derogada.**
- IV.- Derogada.**
- V.-DERECHO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.**- Exención del 100%, por la inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiera o grave el dominio de la posesión de bienes inmuebles, así como de bienes muebles que deban registrarse conforme a la Ley, a las personas físicas o morales que desarrollen actividades agropecuarias o agroindustriales en el Estado, siempre que destinen los bienes inmuebles de referencia íntegramente al desarrollo de dichas actividades, excluyendo las establecidas en los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 5.- Para gozar de los beneficios indicados en el artículo anterior, las empresas interesadas deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentarán solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Nuevo León, la cual deberá ser firmada por quien tenga capacidad legal para ello.

Con dicha solicitud deberán anexar los elementos de convicción que acrediten que la empresa reúne los requisitos indispensables para gozar de los estímulos fiscales antes señalados.

II.- Proporcionarán los datos e informes que solicitan la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León.

III.-

IV.-

V.- **Derogada.**

VI.-Aceptarán la asesoría técnica en materia agropecuaria o agroindustrial por parte del Gobierno del Estado, tendiente al incremento de la productividad en su actividad.

Artículo 6.- La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, analizarán las solicitudes que se formulen, emitirán conjuntamente la resolución que corresponda fundada y motivada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 7.- En cualquier tiempo serán motivos de cancelación de los beneficios concedidos:

I.-

II.-

III.- Suspender por término superior a seis meses el ejercicio de la actividad agropecuaria o agroindustrial correspondiente; y

IV.- Destinar el inmueble materia de los estímulos fiscales a fines distintos a los previstos por los artículos 2 ó 2 bis de esta Ley, según el caso.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2008.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2007.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

PRESIDENTE
Por Ministerio de Ley

DIP. JESÚS HINOJOSA TIJERINA

Decreto
Nº 180

DIP. SECRETARIO:

NOÉ TORRES MATA

DIP. SECRETARIA:

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

AÑO: 2007

EXPEDIENTE: 4939

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENDE: LIC. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; LIC. RODRIGO
MEDIAN DE LA CRUZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC.
RUBEN EDUARDO MARTINEZ DONDE, SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL REMITE
OBSERVACIONES AL DECRETO NUM. 180 QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE FOMENTO A LAS
ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE DICIEMBRE DEL 2007

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO Y
DESARROLLO RURAL

OFICIAL MAYOR

C.P. ROBERTO RAMIREZ VILLARREAL



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**
PODER EJECUTIVO

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**



**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 71 y 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado me permito devolver a esa H. Legislatura el Decreto número 180, que reforma, adiciona y deroga la Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, con las siguientes:

OBSERVACIONES:

La aprobación de este Decreto realizada por esa H. Legislatura, en fecha 27 de noviembre del presente año, es objeto de observaciones del Ejecutivo a mi cargo, por las modificaciones introducidas a la citada ley, ahora denominada Ley de Fomento a las Actividades Agropecuarias y Agroindustriales del Estado de Nuevo León, dado que se incluyen las actividades agroindustriales, además de incrementarse los conceptos y porcentajes de fomento, medidas que provocan una disminución importante en los ingresos del Estado, sin prever la contrapartida con la que se compensará esta disminución, es decir la forma de recuperar estos recursos para cubrir debidamente el presupuesto de egresos y mantener el equilibrio presupuestal.

Por ello, al advertirse la pretensión de establecer un sacrificio fiscal desmedido que no corresponde con la realidad financiera del Estado, y sin que haya justificación alguna de análisis o estudios, ni su contrapartida para obtener los recursos que dejarán de percibirse, se procede a devolver con observaciones el citado Decreto.

Al respecto conviene resaltar los principales razonamientos por los que se considera inviable la reforma recibida:

PRIMERO: La incorporación de las actividades agroindustriales mediante la modificación de los artículos 1; 3, primer párrafo; 4, fracciones I y V; 5, fracción VI; 7, fracciones III y IV; y la adición de los artículos 2 bis, las fracciones IV y V del artículo 3 y la fracción II al artículo 4, de la citada Ley de Fomento, resulta ampliamente cuestionable, al desconocer la legislación vigente en la materia y el principio de equilibrio presupuestal que debe regir financieramente al Estado.

Efectivamente, la incorporación del sector agroindustrial para el otorgamiento de estos estímulos, resulta en una considerable disminución de ingresos del Estado, que

M



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

evidentemente afecta los recursos que ya se tienen previamente presupuestados para satisfacer el gasto público estatal.

Lo anterior dado que en el Registro Estatal de Contribuyentes se tienen clasificadas más de 8000 empresas que pueden considerarse como agroindustriales, que representan un ingreso aproximado anual de \$150 millones de pesos para el presupuesto estatal ya autorizado, por lo que independientemente del análisis y confirmación particular de cada caso, ello resultaría en un impacto económico insostenible para el Estado.

No obstante lo anterior, no se advierte de las iniciativas o dictámenes antecedentes del Decreto aprobado, que se haya realizado un análisis del impacto económico de estos incentivos y el reflejo de dicho impacto en el presupuesto, ni se realizó consideración alguna sobre las nuevas fuentes de ingresos que compensarían la disminución que ello generaría.

Lo anterior dado que en los términos del artículo 19 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, uno de los principios bajo los cuales debe formularse el Presupuesto de Egresos, es el principio de equilibrio presupuestal, que implica necesariamente que el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo período.

Sin embargo, en contravención a este precepto, en el Decreto aprobado se afecta directamente el equilibrio presupuestal, dada la disminución de ingresos que se provocaría con la aplicación de los estímulos aprobados, sin considerar alguna propuesta de una distinta fuente de ingresos para cubrir debidamente el gasto presupuestado.

Ello considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera del Estado, que establece lo siguiente:

"Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal."

Por lo tanto, considerando que se pretende una disminución de los ingresos del Estado y con ello en las partidas del presupuesto de gastos, el Congreso está obligado a proponer los ingresos equivalentes al gasto que pretende disminuir, a través de la creación de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las tasas y tarifas de las contribuciones existentes, necesarias para cubrir el gasto que se vería disminuido con los estímulos aprobados por ese H. Congreso.

El Ejecutivo del Estado, es consciente de la necesidad de incentivar las diversas actividades productivas en el Estado y particularmente los sectores como el

J



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

rural; de hecho se tienen contemplados programas decisivos de apoyo en el Plan Estatal de Desarrollo de la actual administración; sin embargo, todo ello debe realizarse sin afectar el equilibrio presupuestal y sobre la base de los estudios financieros y de viabilidad económica que resulte acorde con la disponibilidad presupuestal, además de realizar un plan integral que comprenda todos los aspectos de apoyo al sector, y que integre a otros sectores de la actividad económica para la debida justicia y equidad tributaria ordenada por nuestra Constitución Estatal.

Por ello entendemos que el Legislativo en su afán y quehacer de apoyar diversos contribuyentes y actividades, como las agroindustriales, respecto de las cuales el Ejecutivo está consciente que los recursos jamás serán suficientes, en un proceso responsable, debe asumir los compromisos que conllevan el "disponer" de mayores recursos a través de una propuesta de ingresos que cubran los gastos correspondientes, ya sea a través de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las ya existentes, ya que el Ejecutivo, sobre una base responsable, únicamente prevé el incremento de ingresos a través del esfuerzo de una mayor recaudación tanto de su cartera vencida, como de fuentes tributarias que no se han aplicado en su totalidad, lo cual ya está previsto en la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada a ese H. Congreso.

El H. Congreso del Estado al hacer el estudio del citado Decreto debió analizar debidamente el impacto económico y la disponibilidad presupuestal para conocer la viabilidad de esta disminución y la necesidad de contar con mayores ingresos para destinarlos al fomento aprobado; por lo que al haber determinado establecer estos estímulos que evidentemente provocan la disminución de ingresos ya comprometidos, les corresponde a Ustedes Señores Diputados, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para apoyar las actividades agroindustriales.

SEGUNDO: Los anteriores razonamientos resultan igualmente aplicables para observar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II, y III, por la incorporación de nuevos estímulos como el 75% en materia de control vehicular, así como el incremento al 100% en el Impuesto Sobre Nóminas, además de la eliminación del límite de 5 años, para prever su permanencia indefinida, dado que estas disposiciones acentúan en forma importante la necesidad de contar con mayores ingresos para satisfacer estos estímulos, sin que se haya efectuado análisis al respecto por parte de ese H. Congreso, ni se haya propuesto alguna iniciativa para obtener los ingresos requeridos para atender la demanda del nuevo Decreto aprobado, por lo que procede su devolución con observaciones.

TERCERO: Resulta observable la "exención" en materia del Impuesto Sobre Nóminas, dado que no guarda congruencia con las exenciones en materia de este impuesto que se encuentran previstas en el artículo 160, de la Ley de Hacienda del Estado, dado que las exenciones establecidas legalmente tienen una finalidad ajena la fomento de actividades económicas o de lucro, independientemente de la inequidad que podría resultar legalmente respecto de otros sectores de contribuyentes que reclamarían la "exención", principalmente otros sectores industriales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

Asimismo, se estima conveniente observar las reformas a esta Ley en cuanto a la “exención” prevista para los derechos de inscripción en el Registro público de la Propiedad y del Comercio, dado que contradice lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, que establece lo siguiente:

“Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.”

CUARTO: No hay suficiente claridad en la definición del concepto de “agroindustriales”, mencionado en el artículo 2 bis, fracción I, que permita su total comprensión para efectuar una eficiente aplicación, dado que expresiones como “...procesa en primera instancia dichos productos a partir de su extracción de la actividad económica primaria” no acotan debidamente la definición para determinar exactamente cuales contribuyentes resultaría beneficiados con estos estímulos.

En cuanto a fomentar la “comercialización” de los productos resultantes de actividades agroindustriales, que señala la fracción II, del mismo precepto, requiere limites que permitan conocer adecuadamente los destinatarios, dado que la sola expresión aislada, resulta por demás incluyente de un número indefinido de contribuyentes y de grandes cadenas comerciales que comercializan estos productos y que inclusive entendemos que no están incluidos en la finalidad del estímulo.

QUINTO: Lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, en el sentido de que sólo se otorgarán los estímulos cuando los insumos sean adquiridos a los productores del Estado requiere de mayor claridad para su comprensión, ya que no se especifica a qué insumos se refiere, y quienes deben adquirirlos, por lo que debe acotarse debidamente esta disposición.

Además de lo anterior, su aplicación implica una importante labor de fiscalización que actualmente no se tiene prevista, con el consiguiente gasto de infraestructura y personal para efectos de los procedimientos de revisión y en su caso recuperación, situación de la cual no se realizó análisis alguno dentro de los antecedentes de probación del Decreto respectivo, y consecuentemente no se propuso medida alguna para atender económicamente estos requerimientos, sin afectar el equilibrio presupuestal, por lo que resulta igualmente observable atendiendo a los razonamientos expuestos en el punto inicial.

SEXTO: En el artículo 4, fracción II, se introduce una reducción del 75% en materia de derechos de control vehicular y por expedición de placas de circulación; sin embargo, resulta claramente observable esta disposición ante la incertidumbre y falta de claridad en establecer elementos de identificación que permita determinar con seguridad cuáles vehículos efectivamente pueden ser objeto del beneficio, permitiendo que un

R/



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**
PODER EJECUTIVO

número indeterminado de vehículos no destinados efectivamente a estas actividades pueda ser objeto de este beneficio de manera descontrolada.

SEPTIMO: El día 20 de julio del presente año, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento Económico, cuyo objeto primordial es fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera, la generación de empleos estables y de alto valor agregado en el Estado, así como fortalecer y consolidar un ambiente de competitividad que propicie el desarrollo económico y el bienestar social de los nuevoleoneses, lo cual se pretende lograr a través de incentivos fiscales a sectores que son considerados como estratégicos, como el Agroindustrial, tal y como lo señala el artículo 3 del citado ordenamiento. Por lo tanto, con la emisión de esta Ley se hace innecesaria la emisión de las reformas que se pretenden en el Decreto 180, ya que los incentivos se otorgarían conforme al procedimiento citado en la referida Ley.

Además de lo anterior, el sector agroindustrial recibe en la actualidad diversos apoyos a través de programas federales que coordina la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado y diversos Fideicomisos.

En los términos expuestos, el Ejecutivo a mi cargo considera que las acciones de ambos poderes deben estar encaminadas a dotar de instrumentos jurídicos modernos, ágiles y eficientes que contribuyan al desarrollo sustentable en beneficio de la población de nuestro Estado, por lo que atentamente solicito:

UNICO: Se tenga por realizando observaciones al decreto número 180, de fecha 27 de noviembre de 2007, considerando los argumentos expuestos, se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Atentamente,

Monterrey, N.L., a 04 de diciembre del 2007
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARÁS

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

evidentemente afecta los recursos que ya se tienen previamente presupuestados para satisfacer el gasto público estatal.

Lo anterior dado que en el Registro Estatal de Contribuyentes se tienen clasificadas más de 8000 empresas que pueden considerarse como agroindustriales, que representan un ingreso aproximado anual de \$150 millones de pesos para el presupuesto estatal ya autorizado, por lo que independientemente del análisis y confirmación particular de cada caso, ello resultaría en un impacto económico insostenible para el Estado.

No obstante lo anterior, no se advierte de las iniciativas o dictámenes antecedentes del Decreto aprobado, que se haya realizado un análisis del impacto económico de estos incentivos y el reflejo de dicho impacto en el presupuesto, ni se realizó consideración alguna sobre las nuevas fuentes de ingresos que compensarían la disminución que ello generaría.

Lo anterior dado que en los términos del artículo 19 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, uno de los principios bajo los cuales debe formularse el Presupuesto de Egresos, es el principio de equilibrio presupuestal, que implica necesariamente que el presupuesto se elaborará en función a que los egresos sean equivalentes a los ingresos factibles de ser percibidos en el mismo período.

Sin embargo, en contravención a este precepto, en el Decreto aprobado se afecta directamente el equilibrio presupuestal, dada la disminución de ingresos que se provocaría con la aplicación de los estímulos aprobados, sin considerar alguna propuesta de una distinta fuente de ingresos para cubrir debidamente el gasto presupuestado.

Ello considerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Administración Financiera del Estado, que establece lo siguiente:

"Artículo 23.- A toda iniciativa o proposición por parte de los Diputados integrantes del Congreso, de modificación de partidas al Presupuesto de Egresos contenido en la Iniciativa de Ley de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, con la información necesaria para su análisis, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal."

Por lo tanto, considerando que se pretende una disminución de los ingresos del Estado y con ello en las partidas del presupuesto de gastos, el Congreso está obligado a proponer los ingresos equivalentes al gasto que pretende disminuir, a través de la creación de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las tasas y tarifas de las contribuciones existentes, necesarias para cubrir el gasto que se vería disminuido con los estímulos aprobados por ese H. Congreso.

El Ejecutivo del Estado, es consciente de la necesidad de incentivar las diversas actividades productivas en el Estado y particularmente los sectores como el

J



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

rural; de hecho se tienen contemplados programas decisivos de apoyo en el Plan Estatal de Desarrollo de la actual administración; sin embargo, todo ello debe realizarse sin afectar el equilibrio presupuestal y sobre la base de los estudios financieros y de viabilidad económica que resulte acorde con la disponibilidad presupuestal, además de realizar un plan integral que comprenda todos los aspectos de apoyo al sector, y que integre a otros sectores de la actividad económica para la debida justicia y equidad tributaria ordenada por nuestra Constitución Estatal.

Por ello entendemos que el Legislativo en su afán y quehacer de apoyar diversos contribuyentes y actividades, como las agroindustriales, respecto de las cuales el Ejecutivo está consciente que los recursos jamás serán suficientes, en un proceso responsable, debe asumir los compromisos que conllevan el "disponer" de mayores recursos a través de una propuesta de ingresos que cubran los gastos correspondientes, ya sea a través de nuevas fuentes de recaudación o del incremento de las ya existentes, ya que el Ejecutivo, sobre una base responsable, únicamente prevé el incremento de ingresos a través del esfuerzo de una mayor recaudación tanto de su cartera vencida, como de fuentes tributarias que no se han aplicado en su totalidad, lo cual ya está previsto en la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada a ese H. Congreso.

El H. Congreso del Estado al hacer el estudio del citado Decreto debió analizar debidamente el impacto económico y la disponibilidad presupuestal para conocer la viabilidad de esta disminución y la necesidad de contar con mayores ingresos para destinarlos al fomento aprobado; por lo que al haber determinado establecer estos estímulos que evidentemente provocan la disminución de ingresos ya comprometidos, les corresponde a Ustedes Señores Diputados, solicitar que se apliquen nuevas fuentes de ingresos y de esta forma cubrir el presupuesto que en su consideración se necesita para apoyar las actividades agroindustriales.

SEGUNDO: Los anteriores razonamientos resultan igualmente aplicables para observar lo dispuesto en el artículo 4, fracciones I, II, y III, por la incorporación de nuevos estímulos como el 75% en materia de control vehicular, así como el incremento al 100% en el Impuesto Sobre Nóminas, además de la eliminación del límite de 5 años, para prever su permanencia indefinida, dado que estas disposiciones acentúan en forma importante la necesidad de contar con mayores ingresos para satisfacer estos estímulos, sin que se haya efectuado análisis al respecto por parte de ese H. Congreso, ni se haya propuesto alguna iniciativa para obtener los ingresos requeridos para atender la demanda del nuevo Decreto aprobado, por lo que procede su devolución con observaciones.

TERCERO: Resulta observable la "exención" en materia del Impuesto Sobre Nóminas, dado que no guarda congruencia con las exenciones en materia de este impuesto que se encuentran previstas en el artículo 160, de la Ley de Hacienda del Estado, dado que las exenciones establecidas legalmente tienen una finalidad ajena la fomento de actividades económicas o de lucro, independientemente de la inequidad que podría resultar legalmente respecto de otros sectores de contribuyentes que reclamarían la "exención", principalmente otros sectores industriales.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON**
PODER EJECUTIVO

Asimismo, se estima conveniente observar las reformas a esta Ley en cuanto a la “exención” prevista para los derechos de inscripción en el Registro público de la Propiedad y del Comercio, dado que contradice lo dispuesto en el artículo 261, segundo párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, que establece lo siguiente:

“Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.”

CUARTO: No hay suficiente claridad en la definición del concepto de “agroindustriales”, mencionado en el artículo 2 bis, fracción I, que permita su total comprensión para efectuar una eficiente aplicación, dado que expresiones como “...procesa en primera instancia dichos productos a partir de su extracción de la actividad económica primaria” no acotan debidamente la definición para determinar exactamente cuales contribuyentes resultaría beneficiados con estos estímulos.

En cuanto a fomentar la “comercialización” de los productos resultantes de actividades agroindustriales, que señala la fracción II, del mismo precepto, requiere limites que permitan conocer adecuadamente los destinatarios, dado que la sola expresión aislada, resulta por demás incluyente de un número indefinido de contribuyentes y de grandes cadenas comerciales que comercializan estos productos y que inclusive entendemos que no están incluidos en la finalidad del estímulo.

QUINTO: Lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV, en el sentido de que sólo se otorgarán los estímulos cuando los insumos sean adquiridos a los productores del Estado requiere de mayor claridad para su comprensión, ya que no se especifica a qué insumos se refiere, y quienes deben adquirirlos, por lo que debe acotarse debidamente esta disposición.

Además de lo anterior, su aplicación implica una importante labor de fiscalización que actualmente no se tiene prevista, con el consiguiente gasto de infraestructura y personal para efectos de los procedimientos de revisión y en su caso recuperación, situación de la cual no se realizó análisis alguno dentro de los antecedentes de probación del Decreto respectivo, y consecuentemente no se propuso medida alguna para atender económicamente estos requerimientos, sin afectar el equilibrio presupuestal, por lo que resulta igualmente observable atendiendo a los razonamientos expuestos en el punto inicial.

SEXTO: En el artículo 4, fracción II, se introduce una reducción del 75% en materia de derechos de control vehicular y por expedición de placas de circulación; sin embargo, resulta claramente observable esta disposición ante la incertidumbre y falta de claridad en establecer elementos de identificación que permita determinar con seguridad cuáles vehículos efectivamente pueden ser objeto del beneficio, permitiendo que un

R/



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**
PODER EJECUTIVO

número indeterminado de vehículos no destinados efectivamente a estas actividades pueda ser objeto de este beneficio de manera descontrolada.

SEPTIMO: El día 20 de julio del presente año, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento Económico, cuyo objeto primordial es fomentar e incentivar la inversión nacional y extranjera, la generación de empleos estables y de alto valor agregado en el Estado, así como fortalecer y consolidar un ambiente de competitividad que propicie el desarrollo económico y el bienestar social de los nuevoleoneses, lo cual se pretende lograr a través de incentivos fiscales a sectores que son considerados como estratégicos, como el Agroindustrial, tal y como lo señala el artículo 3 del citado ordenamiento. Por lo tanto, con la emisión de esta Ley se hace innecesaria la emisión de las reformas que se pretenden en el Decreto 180, ya que los incentivos se otorgarían conforme al procedimiento citado en la referida Ley.

Además de lo anterior, el sector agroindustrial recibe en la actualidad diversos apoyos a través de programas federales que coordina la Corporación para el Desarrollo Agropecuario del Estado y diversos Fideicomisos.

En los términos expuestos, el Ejecutivo a mi cargo considera que las acciones de ambos poderes deben estar encaminadas a dotar de instrumentos jurídicos modernos, ágiles y eficientes que contribuyan al desarrollo sustentable en beneficio de la población de nuestro Estado, por lo que atentamente solicito:

UNICO: Se tenga por realizando observaciones al decreto número 180, de fecha 27 de noviembre de 2007, considerando los argumentos expuestos, se sometan al procedimiento previsto por los artículos 118 y 119 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Atentamente,

Monterrey, N.L., a 04 de diciembre del 2007
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

